



SALA PLENA

SENTENCIA: 74/2018.
FECHA: Sucre, 31 de enero de 2018.
EXPEDIENTE N°: 864/2014.
PROCESO: Contencioso Administrativo.
PARTES: TOYOTA BOLIVIA S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: José Antonio Revilla Martínez.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa-administrativa de fs. 283 a 288 presentada por la empresa Toyota Bolivia S.A., que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 de 3 de junio, pronunciada por la AGIT; la providencia de admisión de fs. 290, la contestación de fs. 338 a 344, el apersonamiento del tercer interesado de fs. 302 a 308, los memoriales de réplica y dúplica cursantes a fs. 348 a 351, y, 383 a 384 vta., respectivamente, antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante manifiesta, que al amparo del art. 55 de la Ley 2492 Código Tributario Boliviano (CTB), solicitó a la Administración Tributaria (AT), la concesión de facilidades de pago, para la regularización de sus obligaciones tributarias contenidas en las Declaraciones Juradas (DDJJ) correspondientes al IVA, IT e IUE de las gestiones 2007 y 2008; mismas que fueron concedidas mediante la Resolución Administrativa (RA) N° 20-000019-09, estableciendo un cronograma de pago de treinta y seis (36) cuotas mensuales.

Refiere que efectuó el pago de sus cuotas observando las disposiciones de la RA, los plazos establecidos en la Resolución Normativa de Directorio (RND) N° 10.0004.09, y las liquidaciones elaboradas por los funcionarios de la AT, puesto que cada mes, de forma previa al pago de las cuotas, se apersonó ante la AT a objeto de recabar la liquidación del importe a cancelar; por lo que tras el pago de su última cuota, solicitó a la AT la devolución de la garantía y emisión del Auto de Conclusión de Trámite, obteniendo en respuesta, informe verbal, comunicándole la existencia de saldos pendientes de pago, generados por un error aritmético en las liquidaciones de las cuotas, elaborados por la AT.

Ante esta situación, y bajo la advertencia de que la única solución para cerrar dicho trámite era la cancelación de esta diferencia, con la única intención de concluir este procedimiento, canceló el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) emitido en su contra, dejando expresa constancia de que hacía un "pago en protesta", ya que este se generó por un error de cálculo atribuible a los funcionarios de la AT y no por un incumplimiento de la empresa.

Continúa indicando que posteriormente fue sorprendido con la notificación de un Auto Inicial de Sumario Contravencional (AISC), estableciendo en su contra una sanción por la supuesta comisión de la contravención tributaria de Omisión de Pago, emergente del incumplimiento de las facilidades de pago. Contra este actuado, presentó memorial de descargos solicitando se deje sin efecto el referido AISC, toda vez que cumplió con el pago de las facilidades de pago, sin embargo, sus argumentos y descargos fueron desestimados por la AT en la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13 de 14 de octubre, imponiéndole además la multa de UFV's 16.834,00.- (Dieciséis Mil Ochocientos Treinta y Cuatro 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Tras impugnar esta resolución, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz, en su Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA-0124/2014 de 10 de marzo, resolvió confirmar la RS, motivando la interposición de su Recurso Jerárquico, de cuya tramitación emergió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 de 3 de junio, que dispuso, a su vez, CONFIRMAR la Resolución de Alzada y en consecuencia la RS, al considerar que su empresa incumplió con la facilidades de pago.

I.2. Fundamentos de la demanda.

- Inexistente incumplimiento al Plan de Pagos.

Sostiene que a lo largo del proceso demostró que realizó oportunamente el pago de las 36 cuotas de las facilidades de pagos, todas conforme la cuantía determinada para cada cuota en la RA que concedió el Plan de Pagos, y antes del último día hábil de cada mes, como se puede evidenciar en los formularios de pago que cursan en el expediente, lo que prueba que la empresa no incumplió las facilidades de pagos.

Argumenta que la Resolución Jerárquica se equivoca al señalar que la empresa efectuó el pago del PIET como reconocimiento del incumplimiento a las facilidades de pago, ya que reiteradamente explicó que ese pago fue realizado con la única intención de que la AT emitiera el Auto de Conclusión y procediera a la devolución de las garantías, no habiendo admitido culpabilidad en cuanto al incumplimiento del plan de pagos, pues recién al finalizar el pago de sus cuotas, le comunicaron la existencia de la diferencia generada por error en los cálculos, no encontrándose esta originalmente incluida en las facilidades de pago.

En virtud a esto, refiere que si existiera un incumplimiento a las facilidades de pago, este fue generado por la propia AT, quien efectuó cálculos errados de la cuotas pagadas, resultando completamente ilegal que ahora se pretenda sancionar a su empresa, cuando fue la AT quien le indujo a efectuar pagos en defecto, razón por la cual solicita se libere de la sanción impuesta a TOYOTA BOLIVIANA S.A., pues no corresponde sancionar a un contribuyente que efectuó el pago de sus obligaciones de acuerdo a los importes predeterminados por la AT.

Indica que los argumentos expuestos no fueron considerados ni valorados por la AGIT, quien omitió pronunciarse sobre la responsabilidad de la AT



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

que le indujo a error y generó el incumplimiento de las facilidades de pago, pues precisamente para evitar un posible "incumplimiento", todos los meses acudió ante la AT a solicitar la liquidación de la cuota a pagar, situación que se demuestra con las liquidaciones de las 36 cuotas que cursan en obrados, y sobre las cuales ninguna de las instancias recursivas emitió pronunciamiento ni valoración alguna, demostrando su parcialización con la AT e incumpliendo lo previsto en el art. 211 de la Ley 2492 CTB, pues su resolución no contiene una decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.

Manifiesta que en virtud a la presunción de Buena Fe (art. 69 de la Ley 2492 CTB), sus pagos deben ser considerados como válidos y aceptados por la AT, toda vez que de buena fe, consideró que con ellos se encontraban cumplidas sus obligaciones formales y materiales, en razón a que se limitó a pagar las cuotas de las facilidades de pago de acuerdo a las liquidaciones efectuadas por la propia AT; por lo que en mérito al art. 65 de la Ley 2492 CTB, que presume legítimos y legales los actos de la AT, y al inc. g) del art. 4 de la Ley 2341 LPA, que a su vez establece que la relación entre la administración y los administrados se rige por los Principios de Buena Fe, Confianza y Cooperación recíproca, e impide que las partes puedan inducir a error a la otra para perjudicar su patrimonio, concluye que debieron valorarse los motivos que generaron el incumplimiento, a efecto de determinar si este se produjo por voluntad propia o por los errores de cálculo cometidos por la AT; situación que no fue considerada ni valorada por la AGIT, por lo que solicita se disponga la nulidad de la Resolución Jerárquica y en consecuencia la revocatoria de la RS impugnada.

- Incorrecta determinación de la sanción.

Solicita que se considere que antes de inicio del sumario contravencional, la empresa ya canceló en su totalidad el importe correspondiente a las facilidades de pagos, no correspondiendo que la AT tipifique su conducta como Omisión de Pago, por no configurarse los elementos de la contravención previstos en el art. 165 de la Ley 2492 CTB, el cual establece que para que un contribuyente incurra en la misma, este debe tener una deuda tributaria pendiente de pago, lo que no ocurre en el caso de autos.

En virtud a lo anterior, señala que al no haberse configurado el ilícito tributario, corresponde dejar sin efecto la sanción establecida en la RS impugnada; sin embargo, aún en el caso no admitido, de que se hubiese incurrido en dicha contravención, estando en la actualidad totalmente pagada la deuda tributaria, no existe tributo omitido sobre el que pueda aplicarse el 100% previsto como sanción, pues la obligación ya fue cancelada, siendo en consecuencia, incorrecta la multa que pretende imponérsele, toda vez que en el peor de los casos correspondía aplicar únicamente una sanción del 20% sobre el saldo pendiente de las facilidades de pago, conforme lo establecido en los arts. 17 num. III y 17 num. IV de las RND 10-0042-05 y 10-004-09, respectivamente, que prevén que se considerara como deuda el saldo no pagado de la facilidad.

Agrega que la AT no toma en cuenta que el Plan de Pagos comprende varios impuestos de diferentes periodos fiscales, siendo incorrecto considerar como incumplidos todos los impuestos de los periodos fiscales incluidos en el mismo, menos aun cuando los errores de las liquidaciones fueron generados por la propia AT, por lo que en observancia del art. 18 num. II de la RND 10-0006-13, la multa solo podría aplicarse al impuesto más reciente que no habría sido cubierto. Asimismo, esta RND permite que en cada pago pueda existir una diferencia del 0.5%, la cual se cubriría con el nuevo pago, a excepción de la última cuota, por lo que tendría que realizarse una reconstrucción de los pagos y los supuestos faltantes para verificar si se puede ingresar dentro de estos parámetros de tolerancia.

Denuncia que, en relación a los argumentos precedentes, la Resolución Jerárquica se limita a señalar que la sanción por omisión de pago es del 100% del monto total calculado para la deuda tributaria, y no así del saldo pendiente de pago, sin invocar ninguna norma ni argumento legal que sustente este errado razonamiento, toda vez que la deuda tributaria en este caso no se constituye en todo el importe del plan de pagos, sino únicamente en el monto que supuestamente no se pagó o se pagó de menos.

I.3. Petitorio.

Concluye solicitando se declare PROBADA su demanda, y en consecuencia se Revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0814/2014, dejando sin efecto los cargos establecidos en la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13.

II. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

La AGIT, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda con memorial presentado el 11 de agosto de 2015, cursante de fs. 338 a 344, argumentando lo siguiente:

Antes de ingresar a los argumentos de fondo de la demanda, pone en evidencia la incongruencia advertida entre los “fundamentos de hecho y derecho” y el “petitum” del memorial de demanda, ya que el primero señala que se impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 de 3 de junio, y de forma contraria en el petitorio se dirige la impugnación a la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT- RJ 0814/2014 de 3 de junio, refiriéndose inconsistentemente a dos actos administrativos distintos emitidos por la AGIT, no existiendo certeza sobre el número de Resolución Jerárquica impugnada, e incumpliendo con el art. 327 num. 5) y 9) del Código de Procedimiento Civil. Agrega que no cursa modificación o ampliación de la demanda interpuesta por TOYOTA BOLIVIA S.A., por lo que, bajo los principios de congruencia y preclusión, no pueden corregirse o salvarse errores u omisiones del demandante, a fin de no vulnerar el principio de equidad de las partes.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, manifiesta que los argumentos de la demanda no tienen respaldo fáctico ni legal, toda vez que realizó una correcta interpretación de la norma y los antecedentes del proceso, en los Fundamentos Técnico Jurídicos de la Resolución de Recurso Jerárquico.



En relación a la valoración de la prueba, detalla que a pesar de que en el memorial de 28 de enero de 2014, el sujeto pasivo ofreció como prueba, entre otras, las liquidaciones efectuadas por la AT y la nota en la que solicitó la emisión del Auto de Conclusión, sin embargo, estos documentos no cursan en el expediente, motivo por el cual no corresponde considerar los argumentos del demandante. Alega que si bien el memorial de Recurso de Alzada señala que adjuntó cuatro documentos, en los hechos, se evidenció que únicamente cursan en obrados, dos de ellos, habiéndose pronunciado la instancia de Alzada sobre la prueba efectivamente presentada y relacionada con el objeto de impugnación, en consecuencia, la Resolución de Alzada fue emitida conforme establece el art. 211 de la Ley 2492 CTB.

En cuanto a la denuncia de falta de pronunciamiento de la ARIT sobre los pagos realizados en las fechas y montos señalados por la AT, precisa que la Resolución de Alzada en su título VI.1. señaló que el contribuyente reconoció su incumplimiento al efectuar pagos posteriores a la conclusión del plazo. Recalca que fue el recurrente quien en su oportunidad solicitó las facilidades de pago, sometiéndose a lo dispuesto en el artículo tercero de la R.A. 20-00019-09, que establece las circunstancias que se consideran incumplimiento. por lo que de conformidad con el art. 78 - I. de la Ley 2492 CTB, las cuotas pagadas por el contribuyente se constituyen en manifestaciones de hechos, actos y datos, que se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriben, siendo el pago oportuno de las cuotas y el importe de las mismas, de exclusiva responsabilidad del recurrente.

Sostiene que las Resoluciones de Alzada y Jerárquico se pronunciaron sobre los puntos solicitados por el demandante, habiendo valorado las pruebas efectivamente presentadas, que le permitieron deducir el incumplimiento al plan de facilidades de pago no existiendo en antecedentes, las solicitudes formales realizadas a la AT sobre las liquidaciones de las cuotas a pagar, por lo que esa instancia no puede pronunciarse al respecto, no siendo evidente la alegada parcialización de la AIT con la AT, en razón a que las supuestas liquidaciones erróneas de la AT no fueron presentadas como prueba, no pudiendo fallar, en consecuencia, sobre argumentos que no tienen respaldo.

En cuanto a la Sanción por Omisión de Pago, indica que en virtud a los arts. 5, 16 - II., 17 - I. y 18 inc. c) de la RND 01-004-09, una vez establecido el incumplimiento de las facilidades de pago, la AT notificó el PIET 0665/2012 por el saldo pendiente adeudado y la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales, habiendo realizado el sujeto pasivo el pago del impuesto omitido actualizado más los accesorios de Ley, por lo que se dejó sin efecto la ejecución tributaria, emitiéndose el Auto de Conclusión y procediendo al inicio del proceso sancionador por la contravención de Omisión de Pago, mediante AISC 25-01541-13.

Establece que la sanción por omisión de pago emerge del incumplimiento a las facilidades de pago, según lo dispuesto en la RND 10-004-09, que indica que en caso de incumplimiento se considerará como deuda el saldo no pagado de la facilidad, debiendo calcularse la sanción (cuando corresponda) según las previsiones del art. 165 de la Ley 2492, y los arts.

8 y 42 del DS 27310 como Omisión de Pago, sancionando con una multa del 100% del monto del tributo omitido.

Invoca el art. 18 de la RND 10-004-09, y resalta que en caso de incumplimiento se procederá a la notificación con el PIET y se dará inicio al procedimiento sancionador, si correspondiere, por el importe total consignado en la RA de aceptación de facilidades de pago, procediendo a la emisión del AISC, cuya sanción podrá disminuir en función a la oportunidad de pago de la deuda principal, conforme lo dispuesto en el art. 13 - I de la RND 10-0037-07, el art. 156 de la Ley 2492 CTB y el art. 12 - IV. del DS 27874, de manera que si esta se cancela una vez notificado el inicio de procedimiento de determinación o cualquiera otra notificación, PIET o requerimiento de la AT, y antes de la notificación de la RD o RS, la sanción alcanzará el 20% del tributo omitido expresado en UFV's.

Señala que en el caso de autos, la AT estableció el incumplimiento de las facilidades de pago, y notificó en consecuencia el PIET determinando la deuda pendiente de pago, tras cuya conformidad, emitió el Auto de Conclusión que declaró extinguida la deuda tributaria y dispuso el inicio del proceso sancionador por contravención de Omisión de Pago a través de la emisión del AISC que posteriormente dio lugar a la RS, siendo evidente que el demandante incumplió con las facilidades de pago al efectuar pagos fuera de plazo, correspondiendo la aplicación del procedimiento descrito anteriormente. Aclara que según el art. 165 de la Ley 2492 la sanción por omisión de pago es el 100% del monto total calculado para la deuda tributaria, y no como señala el demandante, que debe aplicarse la sanción al saldo pendiente de pago. Por último en virtud a que las facilidades de pago fueron cumplidas después de la notificación con el PIET y antes de la notificación con la RS, correspondió a esa instancia jerárquica confirmar la RS.

En relación a la culpa atribuible a la AT, por haber generado errores en sus liquidaciones, recalca que no se presentaron pruebas que respalden el argumento de que las cuotas pagadas fueron liquidadas por la AT, no siendo aplicables el art. 65 de la Ley 2492 CTB, ni los arts. 4 y 69 de la Ley 2341, toda vez que la AT ha probado el incumplimiento a las facilidades de pago, y este ha sido aceptado por el contribuyente al haber conformado el pago en defecto.

Señala que los argumentos del demandante no demuestran de forma indubitable, una errada interpretación de la AGIT, limitándose a realizar afirmaciones por demás generales y no precisas, sin exponer razonamientos de carácter jurídico por las cuales cree que su pretensión no fue valorada correctamente por la AGIT, no pudiendo suplir este tribunal la carencia de carga argumentativa del demandante. Invoca como jurisprudencia las Sentencias de Sala Plena N^o 228/2013 y 510/2013.

II.2. Petitorio.

Concluye solicitando, se declare IMPROBADA la demanda interpuesta, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 de 3 de junio, emitida por la AGIT.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

III. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO.

La Gerencia GRACO Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales, a través de su representante legal se apersonó al proceso en calidad de tercero interesado, exponiendo los siguientes argumentos:

Tras realizar una exposición sucinta del proceso en sede administrativa e instancias recursivas, señala que primeramente debe considerarse que la demanda contencioso administrativa no cumple con los requisitos exigidos para su presentación, debido a que no señala la petición en términos claros y precisos, pues impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 814/2014 de 3 de junio, y solicita su revocatoria cuando esta no delibera sobre la Resolución Sancionatoria N° 18-000608-14.

Refiere que los argumentos del contribuyente sobre el incumplimiento al plan de pagos, son reiterativos desde su recurso de alzada y jerárquico, lo que denota ausencia de carga argumentativa, desnaturalizando la esencia del proceso contencioso administrativo, que es de puro derecho, pues no puntualiza ni especifica cual es la norma que la AGIT no consideró o interpretó de manera errada.

A efecto de desvirtuar la demanda, señala que el demandante pretende confundir al tribunal indicando que existiría error de la propia AT, cuando de la revisión de antecedentes se puede establecer el incumplimiento al plan de facilidades de pago, toda vez que el contribuyente efectuó el pago de las treinta y cinco 35 cuotas establecidas, sin considerar en sus pagos la actualización correspondiente desde la fecha de vencimiento de cada periodo para cada declaración jurada, por lo que al término del plazo, procedió al cálculo de las boletas de pago al valor presente, verificando la existencia de un saldo pendiente por toda la facilidad de pago, mismo que no fue cancelado dentro de los días de tolerancia permitidos.

Agrega que la norma es clara respecto a los días de tolerancia, alcanzando en este caso, a dieciocho 18 días durante toda la facilidad de pago, no obstante, el sujeto pasivo efectuó el pago del saldo pendiente el 19 de abril de 2012, esto es, casi tres meses posteriores al pago de su última cuota de las facilidades de pago, por lo que siendo obligación y responsabilidad del contribuyente, verificar y actualizar su deuda tributaria antes de efectuar su pago, ya que las liquidaciones solo son un cálculo de carácter referencial que no tiene validez de carácter legal, máxime si de acuerdo al art. 70 de la Ley 2492 CTB es obligación del sujeto pasivo determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria, por lo que el argumento de la demanda carece de validez.

Concluye señalando que resulta evidente el incumplimiento a las facilidades de pago, motivo por el que emerge el PIET 665/2012 determinando una deuda pendiente de pago, tras cuya cancelación por el sujeto pasivo, emitió el Auto de Conclusión 25-01538-13 declarando extinguida la deuda tributaria determinada y dejando sin efecto la ejecución tributaria, por lo que habiéndose evidenciado el incumplimiento, dispuso correctamente el inicio del proceso sancionador por la contravención de Omisión de Pago prevista en el art. 165 de la Ley 2492 CTB, aclarando que este artículo establece que la sanción es el 100% del

monto total calculado para la deuda tributaria, y no como sugiere el contribuyente que deba aplicarse la sanción al saldo pendiente de pago enunciado, demostrándose que el cobro de la sanción en la RS es completamente legal.

III. 1 Petitorio.

Solicita se declare Improbada la demanda contenciosa administrativa y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 807/2014 de 3 de junio, que ratifica la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13 de 14 de octubre.

IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

A efecto de resolver los fundamentos de la demanda, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en el cuaderno del proceso, informan lo siguiente:

IV.1 El 27 de mayo de 2009, la AT notificó a TOYOTA BOLIVIA S.A. con la Resolución Administrativa N° 20-000019-09 de 25 de mayo, mediante la cual aceptó la solicitud de facilidades de pago efectuada por el contribuyente, para realizar en treinta y cinco cuotas (35), el pago de las Declaraciones Juradas (DDJJ) correspondientes al IVA de los períodos: marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, e IT de los períodos: febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre de 2008.

IV.2 El 13 de abril de 2012, la AT emite el Informe CITE: SIN/GGSC/DGRE/COF/INF/00115/2012, concluyendo que ha evidenciado que TOYOTA BOLIVIA S.A. incumplió con la facilidad de pago, al tener un pago en defecto en el IT de los períodos: febrero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre 2008, cuya cuantía es mayor al 5%, y además sobrepasa los días de tolerancia máxima permitida, tal como lo determina el art. 17 num. I de la RND 10-0004-09, recomendando la ejecución de la Boleta de Garantía y la emisión del AISC por omisión de pago, si corresponde.

IV.3 En virtud al precitado Informe, la AT emitió y notificó el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET) N° 0665/2012 de 16 de abril, comunicando al contribuyente el inicio de la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa N° 20-000019-09 de aceptación de facilidades de pago, por el saldo pendiente de pago de Bs. 8.526,00.- (Ocho Mil Quinientos Veintiseis 00/100 Bolivianos) correspondiente al Tributo Omitido, y UFV's 6.698,00.- (Seis Mil Seiscientas Noventa y Ocho 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) correspondiente a la Multa por Incumplimiento a Deberes Formales.

IV.4 Habiendo efectuado TOYOTA BOLIVIA S.A. el pago de los saldos determinados en el PIET N° 0665/2012, la AT emitió y notificó el Auto de Conclusión N° 25-01538-13 de 23 de julio, en el que resolvió: 1) Declarar extinguida la deuda tributaria determinada por el incumplimiento de la RA 20-000019-09; 2) Dejar sin efecto el PIET N° 0665/2012 y la ejecución tributaria; y 3) Instruir el inicio del proceso sancionador por la



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

contravención de omisión de pago de acuerdo a lo establecido en el art. 18 de la RND 10.0004.09.

IV.5 El 29 de agosto de 2013, la AT notificó al contribuyente con el AISC N° 25-01541-13, disponiendo en su contra el inicio de sumario contravencional, al haberse evidenciado el incumplimiento de la RA 20-000019-09, que incluye al IVA del período mayo 2008, según la DDJJ F-200 con N° de Orden 7931548294, por la comisión de la contravención tributaria de Omisión de Pago, otorgándole además, el plazo de veinte (20) días improrrogables para la formulación de descargos.

IV.6 Dentro del plazo otorgado, mediante memorial de 17 de septiembre de 2013, TOYOTA BOLIVIA S.A. formuló descargos al AISC, mismos que fueron considerados y desestimados por la AT en la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13 de 14 de octubre, en la que resolvió sancionar al contribuyente por la comisión de la contravención de Omisión de Pago, conminándole al pago de la multa bajo alternativa de iniciarse la ejecución tributaria y la aplicación de medidas coactivas.

IV.7 Ante esta situación, TOYOTA BOLIVIA S.A. interpuso Recurso de Alzada en contra de la Resolución Sancionatoria, la ARIT Santa Cruz emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0124/2014 de 10 de marzo, resolviendo CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13.

IV.8 Contra esta determinación, el sujeto pasivo interpuso Recurso Jerárquico, la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 de 3 de junio, resolvió CONFIRMAR la Resolución de Alzada, manteniendo firme y subsistente la Resolución Sancionatoria.

V. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De los antecedentes del proceso, la fundamentación de derecho y reconocida como se encuentra la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Plena para la resolución de la controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, en el que el Tribunal analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos en este caso por la parte demandante, corresponde realizar el control de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación, así como de la Administración Tributaria.

Consecuentemente, al existir denuncia de vulneración de normas legales tributarias, corresponde su análisis y consideración, estableciendo que el **objeto de la controversia** se refiere a determinar: **1) Si la instancia jerárquica omitió pronunciarse sobre la falta de valoración de las liquidaciones de las cuotas de facilidades de pago, elaboradas por la AT; 2) Si es evidente que TOYOTA BOLIVIA S.A. cumplió con el pago de las facilidades de pago otorgadas mediante R.A. 20-000019-09, en virtud a que las diferencias impagas emergieron por errores atribuibles a la AT; 3) Si el contribuyente adecuó su conducta a la contravención tributaria de Omisión de Pago, siendo correcta la sanción determinada en el AISC y la R.S. 18-00608-13.**

VI. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

VI.1 Sobre la omisión valorativa de la prueba.

El sujeto pasivo acusa a la AGIT de infringir el art. 211 de la Ley 2492 CTB, que prevé: *"I. Las resoluciones se dictarán en forma escrita y contendrán su fundamentación, lugar y fecha de su emisión, firma del Superintendente Tributario que la dicta y la decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas."*; argumentando que en su Recurso Jerárquico denunció ante esta instancia, la omisión en la que incurrió la ARIT Santa Cruz al no valorar las liquidaciones elaboradas por funcionarios de la AT para el pago de las treinta y seis (36) cuotas de las facilidades de pago, documental que habría sido oportunamente ofrecida como prueba de descargo y que se encontraría inserta en la carpeta de antecedentes administrativos remitida por la AT, sin embargo, la AGIT deliberadamente habría omitido pronunciarse respecto a ellas.

Revisados los antecedentes administrativos del proceso y tras una exhaustiva verificación de la prueba presentada por el contribuyente ante la ARIT y AGIT diferentes instancias, se advierte, que no cursa en actuados ningún documento oficial emitido por la AT, que contenga la liquidación o actualización de las treinta y seis (36) cuotas comprendidas en las facilidades de pago concedidas al contribuyente, evidenciándose que si bien esta documental fue ofrecida como prueba de descargo al AISC en el memorial de 17 de septiembre de 2013 y posteriormente, durante la etapa probatoria del Recurso de Alzada, en el memorial de ofrecimiento de prueba presentado el 28 de enero de 2014, éstos no se encuentran insertos entre la documental probatoria aparejada en ambos memoriales, encontrándose, en consecuencia, imposibilitadas tanto la ARIT como la AGIT, de emitir criterio o valoración alguna, sobre una prueba que si bien fue enunciada y ofrecida por el demandante en dos oportunidades, en los hechos, nunca fue presentada físicamente para su valoración y consideración dentro del proceso.

Asimismo, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 en su Fundamentación Técnico Jurídica, contempla el acápite *"IV.4.2. Sobre la valoración de la prueba y el pronunciamiento de la Resolución de Recurso de Alzada"*, en cuyo desarrollo se consideran de forma específica los argumentos expuestos acerca de la omisión valorativa de la prueba reclamada en contra de la instancia de alzada, y en el que habiendo identificado, al igual que esta instancia, la inexistencia de la documental invocada por el contribuyente, se concluye indicando que resultan falsos los argumentos expuestos por el recurrente, ante la inexistencia de la prueba invocada.

Consiguientemente, tampoco resulta cierta la denuncia de que la AGIT no hubiera considerado, ni se hubiera pronunciado sobre este aspecto en su Resolución Jerárquica, extrañándose que durante la tramitación del Recurso Jerárquico y la demanda contencioso administrativa, el demandante, a pesar de reiterar su denuncia de omisión valorativa de la prueba, no ha precisado o especificado el número de fojas en las que cursa la prueba extrañada, así como tampoco ha procurado subsanar su ausencia introduciendo esta prueba nuevamente al proceso, motivos por



los que no resulta evidente la omisión acusada, correspondiendo ingresar a deliberar las cuestiones de fondo identificadas en la demanda.

VI. 2 Sobre el cumplimiento de las Facilidades de Pagos.

De forma previa, corresponde aclarar que el objeto de la presente demanda contencioso administrativa y la impugnación en sede administrativa, tiene como origen y objeto a la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13 en la que la AT ha resuelto sancionar al contribuyente por la comisión de la contravención tributaria de Omisión de pago de la DDJJ Form. 200 IVA con número de Orden 7931548294 correspondiente al período mayo 2008, cuyo impuesto asciende a Bs. 115.189,00.- (Ciento Quince Mil Ciento Ochenta y Nueve 00/100 Bolivianos), mismo que se encontraba incluido en las facilidades de pago concedidas mediante RA 20-000019-09, motivo por el cual corresponde efectuar el análisis sobre el cumplimiento de la misma, con la finalidad de establecer sus efectos en la sanción impuesta en la RS, sin que esto implique ingresar a dilucidar o emitir pronunciamiento sobre la situación de las restantes deudas tributarias que conformaron las facilidades de pagos.

De los antecedentes administrativos, se tiene que mediante RA 20-00019-09 de 25 de mayo, la AT otorgó a TOYOTA BOLIVIA S.A. facilidades de pago para la cancelación de las DDJJ de IVA e IT correspondientes a diversos períodos fiscales de la gestión 2008, resolviendo en su artículo primero: *“Aceptar la solicitud de facilidades de pago formulada por TOYOTA BOLIVIA S.A. , por la obligación tributaria consignada en las declaraciones juradas citadas (Formularios 8009), por el monto Bs. 1.508.091.- (Un Millón Quinientos Ocho Mil Noventa y Uno 00/100 Bolivianos)..”*, constituyendo así, de forma global un solo importe como deuda, derivado de la sumatoria de los montos contenidos en las diecisiete (17) DDJJ que conforman las facilidades de pago, sin embargo, en su artículo segundo determinó que: *“Las cuotas deberán ser pagadas hasta el último día hábil de cada mes a partir del siguiente mes de realizado el pago inicial, su forma de imputación es particular, es decir que cada pago será imputado a cada impuesto y formulario detallado en el cuadro anterior...”*; esto quiere decir, que los pagos realizados no se efectuaron en forma conjunta para la totalidad del importe determinado como deuda en las facilidades de pago, sino que estos fueron realizados de forma fraccionada, esto es, direccionando las proporciones correspondientes a cada uno de los impuestos y períodos contenidos en las facilidades de pago, lo que implica, que cada mes el contribuyente efectuó en realidad 17 pagos parciales, cada uno dirigido a una de las 17 DDJJ detalladas en las facilidades de pago, situación que permitió oportunamente a la AT, verificar los importes efectivamente pagados para cada impuesto, y los saldos restantes en ellos.

Ahora bien, la AT en el punto “II. Análisis” de su Informe CITE: SIN/GGSC/DGRE/COF/IN/00115/2012, refiere que, verificada la Base de Datos Corporativa del SIRAT II, evidenció la presentación de las Boletas de Pago Form. 1000 correspondientes a la facilidad de pago, en las que se observa el pago de una cuota inicial, seguida de treinta y cinco cuotas para cada una de las DDJJ, señalando además que efectuó el cálculo de estos pagos a valor presente a la fecha de vencimiento de los impuestos,

verificando la existencia de saldos pendientes según detalle expuesto en el "Cuadro N° 18: Saldo a favor del Fisco", en el que se advierte la existencia de saldos de tributo omitido, **solo en las DDJJ del IT correspondiente a los períodos: febrero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2008.** En virtud a la existencia de estos saldos impagos, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 17 de la RND 10-0004-09, la AT concluye que TOYOTA BOLIVIA S.A. ha incumplido las facilidades de pago al tener un pago en defecto mayor al 5% y sobrepasar los días de tolerancia máxima permitidos, instruyendo que, de acuerdo al procedimiento establecido en el mismo artículo, se proceda a la ejecución tributaria de la RA 20-000019-09.

En relación a la DDJJ del IVA correspondiente a mayo 2008, la AT en el referido Informe, tras detallar las boletas de pago direccionadas a este impuesto, mismas que sumadas ascienden a un importe pagado de Bs. 160.290,00.- (Ciento Sesenta Mil Doscientos Noventa 00/100 Bolivianos), determinó para este impuesto un Tributo Omitido de Bs. 0,00.- (Cero 00/100 Bolivianos), certificando, en consecuencia, que a la fecha del informe, con los treinta y seis pagos realizados, TOYOTA BOLIVIA S.A. canceló en su totalidad la deuda consignada para esta DDJJ en particular, situación que se contrapone al incumplimiento estipulado por la AT.

Al respecto, corresponde remitirnos al art. 108 de la Ley 2492 CTB, que establece: "**(TÍTULOS DE EJECUCIÓN TRIBUTARIA). I. La ejecución tributaria se realizará por la Administración Tributaria con la notificación de los siguientes títulos:(...) 8. Resolución que concede planes de facilidades de pago, cuando los pagos han sido incumplidos total o parcialmente, por los saldos impagos.,**"; por su parte el art. 5 de la RND 10-0004-09, establece: "**(Sustitución del Título de Ejecución Tributaria) I. La concesión de facilidades de pago dará lugar a la emisión de una Resolución Administrativa de Aceptación, que consolidará formalmente los adeudos que originaron la solicitud y sustituirá los títulos de ejecución originales, constituyéndose en el nuevo título de ejecución tributaria en los términos dispuestos en el Artículo 108 del Código Tributario (...)**"; y el art. 17 -III. de la misma normativa dispone: "**III. Cuando se verifique el incumplimiento de una facilidad de pago, las Gerencias Distritales, GRACO o Sectorial, procederán a la ejecución tributaria de la Resolución Administrativa de Aceptación, conforme dispone el numeral 8 del parágrafo I del Artículo 108 del Código Tributario y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 27874 (...)**".

En este contexto, se advierte que la normativa tributaria ha previsto otorgar al contribuyente la posibilidad de efectuar una sola solicitud de facilidades de pago para la cancelación de varios adeudos tributarios, sin embargo, ha condicionado esta situación a la fusión de las deudas individuales y la emergencia de un solo título de ejecución tributaria, como es, la Resolución Administrativa de Aceptación de las facilidades de pago, en el que tal como dispone la normativa reglamentaria ya no se consideran a las deudas de forma disgregada sino en forma conjunta, como un solo adeudo, situación que en el caso de autos, se trasluce en el artículo primero de la RA 20-00019-09.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Ahora bien, al constituirse la RA 20-00019-09, en un nuevo título de ejecución tributaria por el importe global, resulta correcto inferir que al incumplirse el pago total o parcial de cualquiera de las deudas iniciales que la conforman, corresponde la ejecución del nuevo Título de Ejecución Tributaria, sin disgregación alguna, motivo por el cual, en el caso de autos, la AT de forma correcta, tras determinar la existencia de saldos impagos, y en consecuencia el incumplimiento de las facilidades de pago, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la RND 10-0004-09, que prevé: *“c. En caso de incumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se procederá a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los saldos impagos de la deuda, por medio de la ejecución automática de las garantías constituidas y/o la adopción de las medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la deuda no garantizada en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007”*: dispuso la ejecución de la RA por los saldos impagos a través del PIET N^a 0665/2012, adeudo que ha sido debidamente pagado por el sujeto pasivo; no existiendo registro alguno de que hubiese realizado este pago “en protesta”, como expone en su demanda.

Establecidas las características que revisten a la deuda contenida en las facilidades de pago, corresponde aclarar que la individualización de las deudas parciales a efectos de cálculo y actualización de la deuda tributaria, no inciden de forma alguna en la consolidación del adeudo global, siendo esta descomposición necesaria solo a efectos de cálculos matemáticos para la determinación de los pagos a efectuarse y saldos pendientes de pago, pues al tratarse de varios impuestos y periodos fiscales, debe considerarse para su actualización las fechas de vencimiento de pago que corresponde a cada una de ellas.

En cuanto a la responsabilidad que pueda atribuirse a la AT, en relación a la determinación de los importes de las cuotas de las facilidades de pago, corresponde remitirnos al punto **VI.1**, en el que con anterioridad se concluyó que ante la inexistencia de las referidas liquidaciones en la carpeta del proceso, no resulta posible determinar el grado de participación y/o responsabilidad de los funcionarios de la AT, en cuanto al incumplimiento de las facilidades de pago.

VI.2 Sobre la Omisión de Pago.

En relación a la imposición de sanciones emergentes al incumplimiento de las facilidades de pago, se advierte que el art. 17-IV de la RND 10-004-09. dispone: *“A efectos de lo establecido en el parágrafo precedente, en caso de incumplimiento se considerará como deuda el saldo no pagado de la facilidad, debiendo calcularse la sanción (cuando corresponda) según las previsiones de los artículos 165 del Código Tributario y artículos 8 y 42 del Decreto Supremo No. 27310 como Omisión de Pago,(...)*; por su parte, el art. 18 del mismo cuerpo legal establece que : *“c. En caso de incumplimiento, remitida la información al Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, se procederá a la notificación del Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria por los saldos impagos de la deuda, por medio de la ejecución automática de las garantías constituidas y/o la adopción de las*

*medidas coactivas establecidas en el Artículo 110 del Código Tributario para la deuda no garantizada en la forma establecida en la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio 10.0037.07 de 14 de diciembre de 2007, considerándose como pagos a cuenta los pagos de las cuotas realizados hasta ese momento **y se dará inicio al procedimiento sancionador si correspondiere, por el importe total consignado en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.***”

De la lectura de la normativa expuesta, se advierte una evidente contradicción entre estas dos disposiciones contenidas en la RND 10-004-09, puesto que la primera establece que para la prosecución del procedimiento sancionador, se considerará como deuda el saldo no pagado de las facilidades de pago, debiendo calcularse a partir de este la sanción por omisión de pago; sin embargo, en el segundo caso, se dispone el inicio del procedimiento sancionador por el importe total consignado en la RA de facilidades de pago, siendo esta última disposición la asimilada por la AT y las instancias de impugnación, y que se constituye en el objeto de la presente controversia.

Analizadas las circunstancias inherentes a los efectos del incumplimiento del plan de pagos, y con la finalidad de asegurar una correcta interpretación y aplicación de la RND10-0004-09, corresponde considerar, que la Constitución Política del Estado en su art. 180-I. establece que: *“La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, **verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez**”.*

Asimismo la Ley 2341 LPA, en su art. 4 señala: *“La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: (...) d) Principio de verdad material: **La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil (...)**, y en la misma línea el art. 200 de la ley 3092 y el art. 10 del D.S. 27350, establecen que la finalidad de los recursos administrativos es el establecimiento de la verdad material sobre los hechos, como forma de tutelar el legítimo derecho del sujeto activo a percibir la deuda, así como el del sujeto pasivo a que se presuma el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones tributarias, hasta que, en debido proceso, se pruebe lo contrario.*

De estos preceptos, se desprende que el principio de verdad material, se constituye hoy en día en una exigencia tanto de procedimiento administrativo como del judicial, debiendo entenderse por verdad material aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que condicen con la realidad de los hechos, entendiéndose que en el nuevo marco constitucional la búsqueda y el logro de la verdad material se constituye en principio y objetivo primordial del procedimiento, con la finalidad de culminar en una decisión adecuada y justa de la autoridad administrativa y/o judicial.

Bajo esta línea constitucional, se advierte que el párrafo IV. del art. 17 de la RND N°10-0004-09, limita con mayor exactitud y precisión aquello que debe interpretarse como deuda emergente del incumplimiento del plan



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 864/2014.- Contencioso Administrativo.- TOYOTA BOLIVIA S.A. contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

de pagos, señalando que **“se considerara como deuda el saldo no pagado de la facilidad”**, disposición cuya aplicación resulta más acertada, pues en los hechos, este se constituye en el importe que el estado efectivamente ha dejado de percibir, en virtud a la negligencia o resistencia del sujeto pasivo, ya que si este ha efectuado un pago parcial de su deuda, no puede desconocerse su voluntad de reconocer y cancelar oportunamente ese porcentaje de su obligación tributaria, debiendo alcanzar la sanción solo a aquel importe que se ha constituido efectivamente en deuda, y sobre el cual la AT, se vio obligada a ejercer su poder de coerción, con la finalidad de asegurar su cobro o recuperación.

Asimismo, este entendimiento resulta congruente con el contenido del art. 165 de la Ley 2492 CTB, que establece: **“(OMISIÓN DE PAGO). El que por acción u omisión no pague o pague de menos la deuda tributaria, no efectúe las retenciones a que está obligado u obtenga indebidamente beneficios y valores fiscales, será sancionado con el cien por ciento (100%) del monto calculado para la deuda tributaria”**; encontrándose limitado su alcance por el art. 47 de la misma ley que a su vez establece: **“(COMPONENTES DE LA DEUDA TRIBUTARIA). Deuda Tributaria (DT) es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, está constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r),(...)”**; de cuyo análisis e interpretación se desprende que la deuda tributaria, tiene como base de cálculo el Tributo Omitido, constituyéndose este, en aquel importe que el sujeto pasivo no ha pagado oportunamente ante la AT, tal como en el caso de autos reconoce la propia AT, cuando en el informe CITE: SIN/GGSC/DGRE/COF/INF/00115/2012 detalla en el Cuadro N° 18 como Tributos Omitidos los saldos impagos determinados para el IT de los periodos febrero, abril, mayo, julio, agosto y septiembre de 2008, mismos que sirvieron de base para la emisión del PIET N° 0665/2012, y que deberán ser considerados como tal para la determinación de la sanción por omisión de pago.

Por otra parte, el criterio asumido por el art. 18 que establece la determinación de la sanción a partir del importe total consignado en la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago, no puede ser aplicado por este tribunal al caso de autos, toda vez que debe considerarse que la facilidad de pago es un mecanismo de ayuda y beneficio al contribuyente que la ley le otorga para cancelar y regularizar la deuda tributaria generada por el incumplimiento de las obligaciones fiscales, para que el sujeto pasivo dé cumplimiento al pago de su deuda, lo cual de ninguna manera puede interpretarse a contrario; vale decir, como un mecanismo perverso de auto-entrampamiento del contribuyente, que en caso de incumplir con parte del pago de la deuda tributaria tenga que asumir una sanción desproporcional por la totalidad del tributo y peor aún al momento del vencimiento, sin tomar en cuenta la voluntad del sujeto pasivo de regularizar sus obligaciones, y en total desconocimiento de los pagos ya efectuados por el contribuyente, resultando contrario a la verdad material el pretender desconocerlos para la aplicación de la sanción pretendida por la AT y la AIT, hecho que además va en directa contraposición al principio de proporcionalidad de la sanción administrativa, principio que supone una correspondencia entre la

infracción y la sanción; concluyéndose que la sanción a aplicarse al sujeto pasivo sea aquella prevista por norma, esto es, sobre el saldo de la deuda impaga conforme claramente lo ratifica el parágrafo IV del art. 17 de la Resolución Normativa de Directorio N°10-0004-09, considerando además el beneficio del Régimen de Reducción de Sanciones previsto por el art. 156 de la Ley 2492 CTB.

Asimismo, corresponde extrañar que en el caso que nos atiende, la AT, de forma ilegal e injustificada, ha dispuesto el inicio del sumario contravencional en contra del contribuyente a través del AISC N° 25-01541-13, disgregando el importe de la deuda tributaria contenida en las facilidades de pago, pretendiendo sancionar individualmente la Omisión de Pago de la DDJJ IVA del período mayo 2008, cuando, tal como se ha establecido en el acápite anterior, las deudas de las diecisiete (17) DDJJ iniciales, se consolidaron en un importe único y global establecido en la RA 20-00019-09, constituyéndose este actuado en el nuevo Título de Ejecución Tributaria, correspondiendo, en consecuencia, iniciar un solo procedimiento sancionador, determinándose el importe de la sanción en la proporción en la que fueron incumplidas las facilidades de pago.

VI.3. Conclusiones.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución impugnada, incurrió en error, al no considerar los principios constitucionales que rigen al proceso administrativo, habiéndose identificado infracción y vulneración de derechos, acto sobre el que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde enmendar el error y dejar sin efecto la Resolución Impugnada, y en consecuencia revocar la RS 18-00608-13, debiendo la AT iniciar el proceso sancionador conforme los argumentos expuestos en la presente sentencia.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620 Ley Transitoria para la Tramitación de los Procesos Contencioso y Contencioso Administrativo y art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA EN PARTE** la demanda, consiguientemente, deja sin efecto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0807/2014 de 3 de junio, y en su mérito se revoca la Resolución Sancionatoria N° 18-00608-13 de 14 de octubre, debiendo la Administración Tributaria ajustar el proceso sancionador a los parámetros considerados en este fallo.

No suscribe la señora Magistrada María Cristina Díaz Sosa por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial


AL SEÑOR JUEFE DE SALA
DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

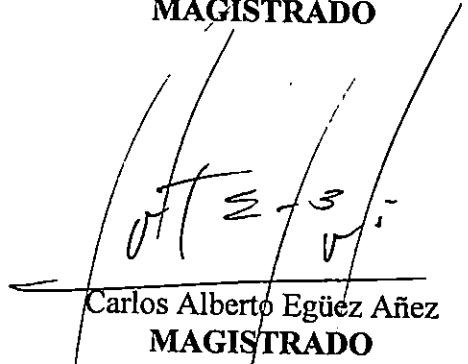
Regístrese, notifíquese y archívese.

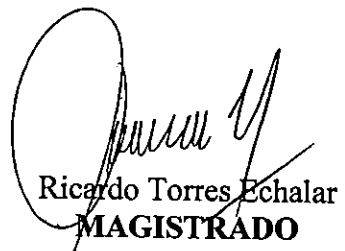
José Antonio Revilla Martínez
PRESIDENTE

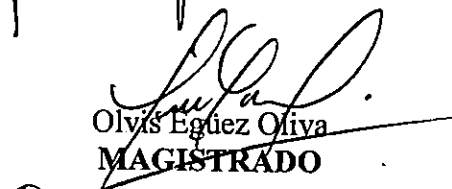

Esteban Miranda Terán
MAGISTRADO

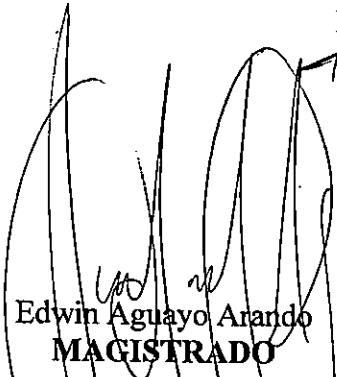

Marco Ernesto Jaimes Molina
MAGISTRADO

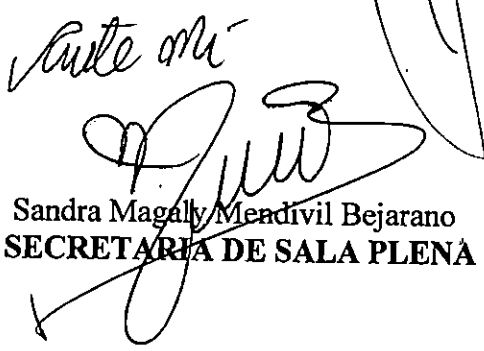

Juan Carlos Berrios Albizu
MAGISTRADO


Carlos Alberto Egúez Añez
MAGISTRADO


Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO


Olvis Egúez Oliva
MAGISTRADO


Edwin Aguayo Arando
MAGISTRADO


Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

Exp. 964 / 2014

6



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANISMO JUDICIAL
DEL
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA PLENA

En Secretaría de Sala Plena a horas 11.21.4.....del día Marzo del 26 de Agosto..... de 2020, notifiqué a:

.....Liliana Mariana Guillan.....
.....S.I.P......
.....

Con SENTENCIA 74/2018.....; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chamblé Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Jordine Tardío A
10381641

En Secretaría de Sala Plena a horas 11.21.6.....del día Marzo del 26 de Agosto..... de 2020, notifiqué a:

.....Dany David Valderrama Caria.....
.....A.C.T......
.....

Con SENTENCIA 74/2018.....; mediante Cédula fijada en Secretaria de Sala Plena del Tribunal Supremo de justicia en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Gonzalo Chamblé Canasi
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Jordine Tardío A
10381641